

Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - Sala I
FSM 28458/2024/1/CFC1
"SANABRIA, Miguel Ángel
s/ recurso de casación"

REGISTRO N° 1719/24

///nos Aires, 27 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FSM 28458/2024/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "**SANABRIA, Miguel Ángel s/ recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, en fecha 31 de octubre de 2024 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón resolvió "**I. DESESTIMAR LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** interpuesta en favor de **MIGUEL ÁNGEL SANABRIA, SIN COSTAS**. (Ley nro. 23.098, arts. 3ero., inciso 2do. a "contrario sensu" y 10)" y "**II. ELEVAR EN CONSULTA** los presentes actuados a conocimiento de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de San Martín, con nota de estilo. (Ley 23.098, art. 10mo.)".

Asimismo, el 1 de noviembre de 2024, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, resolvió "Habida cuenta que la resolución traída en consulta se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de autos, corresponde confirmarla, lo que **ASÍ SE DISPONE**".

II. Que frente a la impugnación efectuada de manera *in pauperis* por Miguel Ángel Sanabria, la defensa pública oficial -Dra. Rosario Muñoz- realizó la correspondiente presentación fundando el recurso de casación, que luego fue



concedido por el a quo.

En ese marco, la recurrente encausó su reclamo recursivo por vía del art. 456 inc. 2° del CPPN al considerar que "(...) en el caso en trato existe una situación de agravamiento de las condiciones en las que cumple la detención el interno **SANABRIA**, toda vez que, al demorar injustificadamente el trámite administrativo y la asignación de cupo, [su] defendido se ve afectado por no poder cobrar siquiera un salario mínimo, tendiente a aportar al sostén económico de sus hijos, siendo que además se reducirán sus calificaciones y con ello su progresividad en el régimen penitenciario".

A ello agregó que la resolución cuestionada no había dado respuesta a los reclamos del encartado y había convalidado "(...) la conducta de los directivos del SPF con la sola referencia a que el interno debe esperar - indefinidamente- a ser beneficiado con un cupo, toda vez que 'los talleres se encuentran al máximo de su capacidad laboral', sin hacer ninguna mención a los excesivos plazos para resolver el pedido de [su] representado".

Además, sostuvo que "(e)l derecho que le asiste al interno de trabajar no puede ser menoscabado por la autoridad penitenciaria, bajo el argumento de no contar con 'cupos'. De este modo, el trabajo en el establecimiento y su remuneración, constituyen condiciones de la detención que se han visto agravadas por la falta de cupo, que redundó en una afectación directa en [su] asistido y su grupo familiar, razón por la cual el habeas corpus es la vía procesal idónea para plantear la cuestión".

Junto a ello agregó también que "(...)el estado es garante de quienes se encuentran bajo su órbita de custodia y, por ende, le corresponde garantizar que no se vean vulnerados sus derechos básicos (...)", agregando que el "(...) el derecho a trabajar y cobrar el salario mínimo no puede ser limitado por cuestiones administrativas que conlleven la falta de afectación a las tareas laborales por decisión de los responsables del Servicio Penitenciario y de la Unidad en particular o por trámites burocráticos o excusas



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - Sala I
FSM 28458/2024/1/CF1
"SANABRIA, Miguel Ángel
s/ recurso de casación"

de diversa índole".

De ese modo, entendió que "(...) **'el trabajo' constituye un derecho del interno, conforme lo prevé el artículo 106 de la ley 24.660 y que debe propender a igualarse en cuanto a derechos y obligaciones con el del medio libre.** El fundamento de ello se vincula con el fin último de la ley 24.660: la adecuada reinserción social del individuo".

De seguido expuso que, "(...) **ha transcurrido ya más de 6 meses desde que [su] defendido fue trasladado al Complejo II, sin que se lo hubiera incorporado a alguna actividad**", agregando que "(...) **si bien la excusa del SPF es la 'falta de cupo', lo cierto es que a la fecha continua sin poder contar con el pretendido trabajo remunerado que requiere para su sustento**".

Por último, indicó que "(...) la vía intentada resulta ser la única idónea a fin de modificar las actuales condiciones de detención de [su] asistido, que se ven agravadas por el trato inhumano en negarle su petición, circunstancia que agrava aún más la situación, siendo ello de jerarquía constitucional, expresado en los artículos 25 de la C.A.D.H. y. 43 C.N. los cuales le otorgan protección judicial efectiva mediante una vía expedita, sencilla y rápida como la intentada".

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso de casación en trato e hizo reserva del caso federal.

III. Corresponde memorar que, al momento de resolver el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°1 de Morón, luego de reseñar el trámite dado a la presentación en cuestión, entendió que "(...) **actualmente no se verifica un agravamiento en las condiciones de detención de Miguel Ángel Sanabria, por lo que corresponde que la acción en tratamiento sea desestimada en la inteligencia de lo normado en el artículo 10 de la ley 23.098**".

Para decidir de ese modo el magistrado ha tenido en



cuenta que "(...) el Área de Trabajo del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del SPF, ha efectuado el inicio del trámite de afectación laboral, el cual se encuentra registrado con el número EX2024-57179661-APN - CPF2DT·SPF, el cual ya culminó los pasos de las áreas intervinientes previos a la generación de la ordenativa, quedando a la espera de un cupo laboral, toda vez que dichos talleres se encuentran al máximo de su capacidad laboral".

A ello agregó que el área administrativa correspondiente ya había iniciado los trámites de rigor para el que el justiciable acceda a un empleo intramuros, encontrándose a la espera de cupo para ello, lo cual no podía constituir un agravamiento de las condiciones de detención "(...) máxime si se tiene en cuenta el gran cúmulo de solicitudes de similar tenor que deben tramitarse por pedido de una considerable cantidad de internos".

Desde allí indicó que la carencia de agravamiento de las condiciones de detención del interno Sanabria quedaban evidenciadas "(...) no sólo [porque] sus jueces naturales ya se encuentran en conocimiento de lo pretendido por el accionante y tomaron decisiones al respecto, sino que, además, [aquel] fue notificado del estado de su trámite laboral el día 24 de octubre [de 2024], por lo que deviene inviable la acción interpuesta, ya que no se configura un agravamiento de las condiciones de detención que amerite una intervención urgente de este tribunal por sobre (o con preferencia a) la actuación que se encuentra llevando a cabo su juez natural".

Por su parte, al ser elevado el legajo, los jueces integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones interviniente confirmaron la decisión mencionada por encontrarse "(...) ajustada a derecho y a las constancias de autos (...)".

IV. Que, en el caso, se advierte que los planteos traídos a conocimiento no logran conmovier los argumentos por los cuales el referido órgano jurisdiccional resolvió de la manera adelantada, luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

A partir de allí, resulta oportuno recordar que la



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - Sala I
FSM 28458/2024/1/CFC1
"SANABRIA, Miguel Ángel
s/ recurso de casación"

Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que el habeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos acordados por la ley (Fallos: 323:546; 323:171; 317:916, entre otros).

Nótese que, por ello, en la resolución cuestionada se dispuso remitir copia de lo actuado a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12 de esta ciudad, a cuya disposición se encuentra detenido Miguel Ángel Sanabria.

Frente al contexto en que se inscribe el caso, tampoco puede soslayarse que la situación laboral del interno Sanabria viene debidamente atendida a través de las áreas correspondientes del Complejo Penitenciario II de Marcos Paz y, además, también se encuentra en trámite su solicitud para ser trasladado -con fines de alojamiento- hacia la Unidad N° 15 del SPF o al Complejo Penitenciario de CABA, lo que cuenta con dictamen favorable de las autoridades penitenciarias.

De esa manera, la defensa no logra demostrar que exista en el caso un acto que implique un agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad el nombrado Sanabria.

Por el contrario, es dable remarcar que la resolución aquí cuestionada cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 323:1019; 303:509, entre otros), y que, en lo que hace a la doble instancia tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez federal y de la cámara respectiva.

En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte sólo reflejan que no se comparten los fundamentos expuestos por el juez federal y que la cámara a quo confirmó, más esa



circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisibles la vía intentada, con costas (arts. 444, 530 y cc. CPPN), y tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el magistrado que inaugura el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es nuestro voto.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones efectuadas por el colega Daniel Antonio Petrone en su voto, adhiero a la solución allí propuesta, con la salvedad de que deberá ser sin costas (art. 530 y cc. del CPPN).

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Miguel Ángel Sanabria; por mayoría, con costas (arts. 444, 530 y cc. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

